

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos octavo y noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que, la decisión contenida en la resolución impugnada fue tomada por las recurridas en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna. En mérito de lo cual no se vislumbra afectación a las garantías fundamentales indicadas por la actora en su arbitrio.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 90.881-2021.





QEGEXGCFXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavorari G. Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

